



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022 00488 00

I. Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad, presentada por CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ como parte resistente dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que promovió en su contra EVERLIDE ROMERO VILLEGAS en representación de su otrora mejor hijo CHRISTIAN DAVID ROMERO VILLEGAS.

Sobre el particular se tiene que el Núm. 1º del Art. 42 del C.G. del P., consagra entre los deberes del Juez: *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

II. Con fundamento en las normas reseñadas y asistido el suscrito de los principios de celeridad y economía procesal, procederá al **RECHAZO IN LIMINE** de la solicitud de Nulidad; atendiendo que: *i)* El demandado se dio por notificado a través de medios magnéticos, desde el día 01 de diciembre de 2022, y ello conforme a la contestación de la demanda surtida el 25 de enero de 2023; *ii)* En proveído del 8 de febrero de 2023 se le reconoció personería Jurídica para actuar en causa propia en razón a su profesión, concediéndole el término de cinco (05) días para que adecuara el escrito de excepciones previas por no estar sustentadas en debida forma; *iii)* Sin pronunciamiento alguno del demandado, quien cuenta con derecho de postulación, respecto a la adecuación de las excepciones previas y trabada la Litis, mediante auto del 21 de marzo de 2023, se fijó LA PRIMERA FECHA para la práctica de prueba de Marcadores Genéticos de ADN a realizarse el JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 A LAS 10: 00 A.M., para lo cual se libró oficio No 0179 del 24 de marzo de 2023 y Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal, decisión que aun de ser notificada por ESTADOS, de manera subsidiaria fue enterada vía correo

electrónico a las partes; **iv)** El 30 de marzo de 2023 el Laboratorio de Genética y de Medicina Legal y Ciencias Forenses certificó: “*me permito informar que el señor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ no se presentó a la citación realizada por la autoridad*”; **v)** Posterior a la novedad, consistente en la inasistencia de la parte, en proveído del 14 de abril de 2023 se incorpora la nombrada certificación, ORDENANDO POR SEGUNDA VEZ la toma de muestra para la práctica del cotejo genético a realizarse el MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 A LAS 10: 00 A.M., librando por secretaría oficio 0270 del 21 de abril de 2023 y FUS ante el Instituto de Medicina Legal, decisión que al igual que la anterior se notificó por ESTADOS y se comunicó a los contendientes vía correo electrónico; **vi)** El 25 de abril de 2023 el Laboratorio de Genética y de Medicina Legal y Ciencias Forenses certificó: “*me permito informar que el señor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ no se presentó a la citación realizada por la autoridad*”; el 28 de abril siguiente, la parte resistente allegó Certificado de Incapacidad y Licencia No. 0-35233567 por dos días suscrito por galeno adscrito a la E.P.S. SUR; **vii)** Conforme al escrito presentado el Despacho fijó por TERCERA Y ULTIMA VEZ, hora y fecha para la práctica de prueba antropoheredobiologica, a realizarse el JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023 A LAS 10: 00 A.M., librando por Secretaría oficio 0488 del 12 de mayo de 2023 y FUS, ante el Instituto de Medicina Legal, por igual, avizorándose el cumplimiento la mayoría de edad del menor en favor de quien se litigaba se le requirió a fin de que constituyera apoderado que agenciera sus intereses o solicitara amparo de pobreza; **viii)** El 24 de mayo siguiente el presunto padre accionado solicita la reprogramación de la diligencia para dicha experticia calendada el 25 de mayo, argumentando que con antelación a esta, le fueron agendadas unas audiencias en juicios Ordinarios Laborales; ante ello mediante auto del 24 de mayo se RECHAZÓ IN LIMINE la justificación dada ante renuencia de su parte en el curso de este trámite y a las facultades que como abogado pudo implementar a fin de garantizar la comparecencia a la tan mencionada prueba; **ix)** El 25 de mayo de 2023, el Laboratorio de Genética y de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nuevamente, certificó: “*me permito informar que el señor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ no se presentó a la citación realizada por la autoridad*”; y **x)** El 8 de junio de 2023, la otrora accionante se presentó al Despacho a peticionar que se fije por última vez una calenda para la realización de experticia científica, fijándose por CUARTA Y ULTIMA VEZ la recepción de las trazas sanguíneas, a realizarse el JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023 A LAS 10: 00 A.M., librando por secretaría oficio No. 0365 del 8 de

junio de 2023 y FUS ante Medicinal Legal; decisión que se notifica por ESTADOS al igual que se informa por medios magnéticos.

Así las cosas, como en efecto acontecen, fácil resulta advertir que el escrito fechado el 9 de junio de 2023, contentivo de la solicitud de Nulidad del proceso con fundamento en las causales 4° y 5° del Art. 133 del C.G. del P., carece de sustento factico y legal, y ello por la potísima razón de que el demandado –con derecho de postulación-, actuó de manera primigenia sin haber alegado irregularidad alguna en los momentos procesales en los que advierte las presuntas irregularidades injustificadas, cabe resaltar que a pesar de las supuestas falencias previo a justificar su inasistencia a una de las toma de muestra agendada, presentó memorial el 24 de mayo de 2023, pretendiendo se reprogramara la fijada para el 25 de mayo siguiente, brillando por su ausencia en ambos escritos alguna solicitud de nulidad, la hoy que enarbola; vale decir, obrando después de ocurrida la supuesta nulidad sin esgrimir nada al respecto, en los términos del inciso 2° del Art. 135 acompasado con el Núm. 1° del Art. 136 del C.G. del P.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»* (CSJ STC, 1° feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

De otro lado, sin en gracia de discusión se aceptase la discusión de la supuesta nulidad con respecto a la contenida en el Núm. 4° del Art. 133 del C.G. del P., tiene para señalar el susodicho que lo importante para determinar es la fecha en que se presentó la demanda, vale decir, 21 de octubre de 2022, ello es para el momento en que CHRISTIAN DAVID ROMERO VILLEGAS, aún era menor de edad y por consiguiente su progenitora en ejercicio de la figura de la patria potestad, era quien llevaba su representación legal, la que, no por ello, y pese al requerimiento ya hecho por el Despacho, se puede abandonar o dejar la causa sin solución de fondo; lo que, se repite, no fue aducido en el momento procesal oportuno, ello es una vez cumplida la mayoría de edad de aquél, 12 de marzo de 2023; pues, se insiste, el demandado actuó el 24 de mayo de los corrientes sin nada manifestar sobre el particular; lo que bien se puede subsanar con el mandato que éste

otorgue, incluso, a su progenitora quien también cuenta con derecho de postulación; lo cual se indicará.

De otro lado, la causal de nulidad con fundamento en el Núm. 5° del Art. 133 *Ibídem* no solo resulta descabellada sino irascible, toda vez que se pretende la nulidad de un proceso de ésta naturaleza, por un simple *lapsus calami* al momento de escribir en el oficio con destino a Medicina Legal y a los intervinientes el nombre del demandado; ello es colocando CHRISTIAN que no CRISTIAN.

III. Finalmente, al margen de lo que acá se está resolviendo, en cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, acciones u omisiones que, se estima, hipotéticamente pudieren ser constitutivos de una falta disciplinaria, se dispondrá la compulsa de copias de todo el expediente con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, a fin de que investiguen el actuar de demandado-abogado titulado- quien ha puesto todas las trabas para a fin de hacer nugatorio el derecho fundamental del otrora menor a su personalidad jurídica Art. 14 de la C.P., y por consiguiente a generar todas las obligaciones que como padre se le pudieran exigir al ejecutado, conforme al Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *IN LIMINE* LA SOLICITUD DE NULIDAD, propuesta por CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, en causa propia, dentro de la corriente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida en su contra por EVERLIDE ROMERO VILLEGAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al hoy demandante CHRISTIAN DAVID ROMERO VILLEGAS, para que atienda lo dispuesto en auto del 24 de mayo de 2023; vale decir, agenciar sus propios derechos al haber cumplido la mayoría de edad, desde el 12 de marzo de 2023; requiriéndose la constitución de apoderado judicial, lo que bien puede acontecer en su progenitora EVERLIDE ROMERO VILLEGAS, al contar con derecho de postulación al ser abogada titulada.

TERCERO: Conforme a los poderes de instrucción se ordena oficiar a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA para que se investigue el actuar de la parte resistente en este proceso; conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Mantener INCOLUMBE el auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se reprogramó POR CUARTA VEZ, la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, misma que se llevará a cabo el día JUEVES quince (15) de junio de 2023 a las 10: 00 a.m. en la sede de Medicina legal de Medellín-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367696b0178f6e2bfe7f992a4cba0d6f1d795e8987aa0e1ca97cb66115ca51f**

Documento generado en 13/06/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>